

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA (ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 19 de Enero de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

El último párrafo del artículo 1.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso dominical, quedará modificado en la siguiente forma:

En esta prohibición se consideran incluidas las Empresas y Agencias periodísticas, quedando, por tanto, prohibido en dicho día la confección, publicación, reparto y venta de periódicos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Joaquin Fernández Prida.

(«Gaceta» del 16 de Enero de 1919.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite á este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real decreto de 3 de Abril de 1919, y de conformidad con aquel dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación en la Gaceta de la presente disposición, la duración máxima de la jornada legal para los obreros,

dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia é inspección ajena, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal caso, el Instituto determinará si la excepción es total ó parcial, temporal ó permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados.

Se exceptúan de esta disposición los Directores, Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos á una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada, á razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario, ó haya acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo á las horas de trabajo como á las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada, más favorable para los trabajadores, que haya establecido ó pueda establecerse por disposición oficial ó mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3.º La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Exceptuase únicamente el caso en que éstos hayan tenido aumento en los dos años últimos y conste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4.º Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con sus patronos, para atender á casos de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes, ni de ciento veinte en el año.

Cuando el pacto no afecte á un sólo establecimiento, sino á varios, alcanzando á todos los similares de la localidad ó de la zona respectiva, esté suscrito por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se funde en la falta de personal disponible, ó en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte á toda la industria ó profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual los transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación ó denegación, al obrero.

Art. 6.º Las horas extraordinarias se pagarán á parte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes ó remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8.º Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias á los menores de diez y seis años.

Art. 9.º Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales ó en algunas de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes repartiéndolas entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación se pagarán á prorrata del jornal ordinario.

Art. 10. Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz ó falta de primera materia, no imputable al patrono.

Art. 11. Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores y pagaderas á prorrata del jornal ordinario, no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12. No alcanzarán los beneficios de la excepción á quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la

jornada de ocho horas, á no ser que lo hayan consignado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de la experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones á que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14. A todas las infracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de Diciembre de 1919 (*Gaceta* del 10).

Art. 15. Mientras no estén constituidos los Consejos paritarios en todas las cuestiones relativas al régimen de la jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán oyendo necesariamente á las representaciones de patronos y obreros de la industria ó profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector del Trabajo, será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades, ó propondrá al Gobierno, en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16. Las entidades, así patronales como obreras, que hayan deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada ó en el cuadro de excepciones, podrán dirigir sus peticiones á los Consejos paritarios ó á los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de Enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas y habrán de contener los siguientes extremos:

- 1.º Régimen de jornada y de salario que haya habido durante el año 1919.
- 2.º Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos; y
- 3.º Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes, pero los Consejos paritarios ó las Juntas locales, en su caso, rechazarán de plano cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida á estudio una petición, se le dará publicidad y se requerirá el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, ó el de los patronos si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente á cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hechos y sobre la procedencia de admitir la innovación los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de Abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicar la jornada en los diferentes países cuya economía nacional está más ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones é inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora marchan con dos turnos de doce horas, y que en lo sucesivo han de marchar con tres turnos de á ocho, podrán, por lo que se refiere al personal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora, el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempre que se reparta entre los dos turnos actuales el importe del jornal del tercero, en compensación al mayor número de horas de trabajo.

El período transitorio no se extenderá á más del término de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de Diciembre de 1920 en el caso más extremo.

ARTÍCULO ADICIONAL

La presente disposición se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.—Fernández Prida.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales, después de practicar la información que aquel le encomendó, ha acordado, según comunica á este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho Decreto:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas;

1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos á una estricta limitación de la jornada.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio, encomendado á su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentran en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos á cosechas á punto de ser recogidas, y casos análogos.

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha ó cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa; y, en cada caso concreto, la excepción será declarada por el Consejo paritario ó, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas á gran altitud en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto á las cuales habrá de estarse á lo que dispone la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de Febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente á la custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior á la de ocho horas, no estarán obligados á otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado á su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan de carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que á cada uno correspondan; y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutarán asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los auxiliares internos de Farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

1.ª Renuncia á la recuperación de horas perdidas por causa de sequía ó riada.

2.ª Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.

3.ª Que se paguen separadamente estas horas adicionales, á prorrata del jornal ordinario.

4.ª Que las horas aumentadas en este concepto no sean más de tres á la semana, y que unidas á las recuperadas por otros motivos no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarrees fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarrees y transportes análogos podrá establecerse el cómputo semanal, sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago como extraordinarias, de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas á retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen á prorrateo y sin recargo.

Art. 4.º Con relación á la Agricultura se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.ª Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo á la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho á un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para atender á algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso, se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas, descanso que será independiente del que corresponda por domingo.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para la faenas de recolección ó de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faenas de sementera y de recolección allí donde la Junta local, oyendo á los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente á las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente á la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, ínterin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término ó hasta una fase definida, se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número y sin rebasar el total de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados;

Ordenanzas y similares;

Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; ó durante más de diez y seis, sin bastar para tres turnos; y también en los casos en que, al relevarse, han de estar á la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el de sesenta;

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto á los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10. Se autoriza á los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de Julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede á los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que á los pactos colectivos que alcanzan á todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitivamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de Abril de 1920 los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero á condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920 para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales á fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la ley de 4 de Julio de 1918;

c) Hasta 1.º de Mayo de 1920 para la fundición de cinc de la Real Compañía Asturiana, á fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y á condición de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de Abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligado con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;

e) Hasta 1.º de Abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y sólo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante periodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, á lo más, del año

1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajen exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una ó dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fabricaciones cuyos hornos ó medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros;

h) Hasta 1.º de Abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los conciertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan á cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinan al trabajo.

En vista de lo que precede, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor á partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que la presente disposición sea publicada también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.—Fernández Prida.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Instituto de Reformas Sociales.

Inspección provincial del Trabajo.

7.ª Región.—Béjar.

La Ley de 11 de Julio de 1912, prohibiendo el trabajo nocturno de las mujeres, estableció que este trabajo debía quedar suprimido totalmente el 14 de Enero de 1920.

Al finalizar el plazo consignado en la Ley, esta Inspección considera conveniente hacerlo notar de los industriales y obreros, á fin de evitarles perjuicios graves por su ignorancia de la Ley ó inobservancia.

El artículo 2.º de aquella establece que la duración del descanso de noche tendrá una duración mínima de once horas, y éstas se hallarán comprendidas entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana.

Las infracciones de esta Ley se castigarán con multa de 20 á 250 pesetas.

La Inspección espera de los industriales de toda clase que utilicen el trabajo de la mujer, que no darán ocasión á corrección alguna, y hace presente que denunciará con rigor cualquier infracción que conozca.

De orden del señor Inspector regional, lo hago saber para conocimiento de las personas interesadas.

Zamora 15 de Enero de 1920.—El Inspector provincial del Trabajo, Francisco Hernández.
R—255

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1920, los locales siguientes:

Quintanilla del Olmo.—Sección única.—Local, Escuela nacional mixta.

Vezdemarbán.—Sección 1.ª.—Barrio de abajo.—Local, Escuela pública de niños, núm. 16.

Idem.—Sección 2.ª.—Barrio de arriba.—Local, Escuela pública de niños, núm. 15.

Pereruela.—Sección única.—Local, Escuela de niños, sita en la Plaza Mayor.

Tardemezar.—Sección única.—Local, Escuela pública de ambos sexos.

Piñuel.—Sección única.—Local, Escuela pública.

Losacino.—Fué elegido Presidente de la mesa electoal de esta única Sección D. Benito Rodríguez Bartolomé y suplente D. Manuel Lorenzo Vara.

Distrito Minero de Salamanca

Relación de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicarán por el personal facultativo de esta Jefatura del 2 al 9 de Febrero próximo, inclusives, en las minas y términos municipales que en la misma se expresan:

Núm. del expediente: 757.

Nombre de la mina: Santaña.

Hectáreas: 20.

Mineral: Hierro.

Término municipal: San Pedro de la Nave.

Interesado: Sociedad anónima Mercantil Minero-Siderúrgica de Ponferrada.

Vecindad: Madrid.

Número: 750.

Minas colindantes. Nombres: Loyola.

Interesado: Sociedad Anónima Mercantil Minero-Siderúrgica de Ponferrada.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general de Minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieren apoderado en esta Capital.

Salamanca 19 de Enero de 1920.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Patac.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Zamora 20 de Enero de 1920.—El Gobernador, Juan Francisco Gascón.

19.º Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Zamora.

En cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, á las once del día 1.º de Febrero próximo, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada ley.

Zamora 21 de Enero de 1920.—El primer Jefe, Pedro Vicente Aparicio. R—308

Cuerpo de Intendencia militar.

Jefatura Administrativa militar de Zamora.

CIRCULAR

Se recuerda á los señores Alcaldes de esta provincia que hasta la fecha no lo hayan verificado, la remisión á esta Jefatura, antes de fin del mes actual, de los datos estadísticos interesados en la circular de 16 de Noviembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 24 del mismo, número 141, debiendo significarles que en 1.º de Febrero próximo será remitida al Sr. Gobernador civil de esta provincia una relación de los que hayan resultado morosos, con el fin de que dicha superior autoridad proceda contra ellos en la forma que juzgue más de justicia.

Zamora 21 de Enero de 1920.—El Jefe administrativo, Tomás M. Cuartero. R—313

FERRERAS DE ARRIBA

Don Tomás Canas Román, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ferreras de arriba.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento, á los quince días de aparecer el edicto en el periódico oficial de la provincia, se llevará á efecto por la Comisión designada la operación de deslinde y amojonamiento del común de este pueblo y su anejo de Villanueva de Valrojo, dando principio á Peña Vela con dirección á la Fuente el Soto, Fuente el Gatal, y terminando en el Agua del Giejo.

Lo que se hace público para que los interesados se presenten á efectuar la operación con los documentos correspondientes para resolver con acierto las dudas que se presentasen.

Ferreras de arriba 5 de Enero de 1920.—El Alcalde, Tomás Canas. R—128

COBREROS

Hallándose incluidos en el alistamiento de este distrito, formado por el Ayuntamiento del mismo para el reemplazo del año actual de 1920, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, los mozos que á continuación se relacionan, é ignorándose su actual paradero personal, como así bien el de sus padres y demás familias, por lo que no puede hacerse la citación personal en los interesados ni en sus familias, se les cita por medio de la presente que surtirá los mismos efectos que si fuese personal, para que en los días 25 del actual, 8 y 15 del próximo Febrero y en el 7 del mes de Marzo á primeras horas de las mañanas, comparezcan en la Casa Consistorial de este distrito á la celebración de las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre definitivo de las listas, sorteo general de mozos y clasificación de soldados, cuyas operaciones tendrán lugar respectivamente ante el Ayuntamiento que presido en cada uno de los días mencionados, parándoles á dichos individuos el perjuicio á que hubiere lugar, caso de no comparecer.

Cobrerros 20 de Enero de 1920.—El Alcalde, Benito San Román. R—159

Mozos que se citan.

Número 1 del alistamiento. Celestino Santos Cifuentes, natural de Avedillo, hijo de Antonio é Isidora, difuntos, que nació en 12 de Marzo de 1899.

Número 26 del alistamiento. Francisco Rodríguez Bello, natural de Sotillo, que nació en 28 de Enero de 1899, es hijo de Juan y de Paula, el primero difunto y la segunda en ignorado paradero; dícese se hallan en la República de Cuba.

ZAMORA

Don José Pérez Cardenal, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Hago saber: Que los mozos que posteriormente se relacionan, incluidos en el alistamiento que tiene formado este Municipio, para el reemplazo del Ejército, correspondiente al año actual, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, en atención á no ser conocido el domicilio y paradero de los mismos, se les cita por medio del presente anuncio al objeto de que concurren á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo de aquel, sorteo y clasificación y declaración de soldados, los cuales tendrán lugar los días 25 de Enero, 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo, respectivamente, en la inteligencia que de no comparecer serán declarados prófugos, si no lo hicieran en el último de los relacionados actos.

Relación de mozos á que se refiere el anuncio que precede.

- 1 Agustín Cuesta Rodríguez, hijo de Francisco y de Carmen.
- 2 Guillermo José Casas Casas, hijo de Antonio y de Bernardina.
- 3 Pablo Gallego Santos, hijo de Ricardo y de Elvira.

- 4 Mariano de las Candelas, hijo de padres desconocidos.
- 5 Pedro de Santa Agueda, hijo de padres desconocidos.
- 6 Cayetano Guillermo Vergara Holgado, hijo de José y de Tomasa.
- 7 Valentin Modesto Escudero González, hijo de Francisco y Rafaela.
- 8 Pedro Damián de San José, hijo de padres desconocidos.
- 9 José Rodríguez Fernández, hijo de José y de Josefa.
- 10 Gonzalo Tamame Virella, hijo de Plácido y de Mercedes.
- 11 Enrique Antonio Fernández, hijo de padre desconocido y de Rosalía.
- 12 Carolino Fernández Vicente, hijo de Santiago y de Josefa.
- 13 Manuel Prieto Castaños, hijo de Tomás y de Julia.
- 14 Jesús Esteban Fernández Martin, hijo de Agustín y de Eulogia.
- 15 Florián Grijote Domínguez, hijo de Mauricio y de Josefa.
- 16 Cayo de San Juan, hijo de padres desconocidos.
- 17 Juan de la Cruz Pérez Juanes, hijo de Dionisio y de Margarita.
- 18 José Rubio Santos, hijo de José y Ventura.
- 19 Eduardo Prada Molinero, hijo de Angel y de Juliana.
- 20 Carlos Jaúdenes Abad, hijo de Francisco y de Carlota.
- 21 Victor José Vázquez, hijo de Victor y de Elvira.
- 22 Doroteo Diez Martin, hijo de Pedro y Justa.
- 23 Modesto de San Vito, hijo de padres desconocidos.
- 24 Santiago Esteban Sastre, hijo de padre desconocido y de Balbina.
- 25 Braulio Pavón Medina, hijo de Marciano y de Constancia.
- 26 Antonio Martin Martin, hijo de Rufino y de Flora.
- 27 Vicente Prieto Sánchez, hijo de Alonso y de Encarnación.
- 28 Francisco de San Beraardo, hijo de padres desconocidos.
- 29 José Juan Marcos, hijo de Francisco y de María.
- 30 Carlos Herrero Herrero, hijo de Pablo y de Josefa.
- 31 Cándido de Luélmo Elvira, hijo de Esteban y Luisa.
- 32 Santiago Fernández Casas, hijo de Abelardo y de Felipa.
- 33 Mateo de San Pedro, hijo de padres desconocidos.
- 34 Gerardo López Fernández, hijo de Manuel y María.
- 35 Argimiro Calvo Toledo, hijo de Isidro y de Mauricia.
- 36 Julio Alonso Pascua, hijo de Antonio y de Carlota.
- 37 Manuel Corredera Carretón, hijo de padre desconocido y de Concepción.
- 38 Francisco de San Claudio, hijo de padres desconocidos.
- 39 Gabino de Santo Tomás, hijo de padres desconocidos.
- 40 Félix de Frias Tomé, hijo de Ildefonso y de María.
- 41 Manuel Saavedra de la Encina, hijo de Ignacio y de María de la Encarnación.
- 42 Eugenio Bautista González, hijo de Juan y de Manuela.
- 43 Tomás García Rollón, hijo de Antonio y de Josefa.
- 44 Ildefonso Hernández Sánchez, hijo de Ildefonso y de Teodosia.
- 45 Rufino Bruno Martin, hijo de Florentino y de Francisca.
- 46 Juan Redondo Fiz, hijo de Alonso y María.
- 47 Teodoro de San Felipe, hijo de padres desconocidos.
- 48 Agustín de San Pio, hijo de padres desconocidos.
- 49 Cándido de San Manuel, hijo de padres desconocidos.
- 50 Darío de San Pablo, hijo de padres desconocidos.

Zamora 19 de Enero de 1920.—El Alcalde, José Pérez Cardenal. R—198

Juzgados de primera instancia

FUENTESAUICO

Requisitoria

Don Luis Rubio García, Juez de instrucción del partido de Fuentesauco.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y Policía judicial, la busca y rescate de las caballerías que al final reseño, robadas el día veintiuno de Diciembre último en Villamor de los Escuderos, de la cuadra de Claudio Casaseca Lorenzo; y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con el número cuarenta y cinco de mil novecientos diecinueve por robo de caballerías.

Dado en Fuentesauco á dos de Enero de mil novecientos veinte.—Luis Rubio García.—Por su mandado, Licenciado José Irazusta.

Señas de los semovientes.

Una yegua de pelo negro, de siete cuartas de altura, edad cerrada, sobre catorce años y en el anca derecha tiene un hierro que marca una cruz y en la parte superior de ésta tiene marcada una S y desherrada de las patas.

Una muleta de dieciocho meses, de seis cuartas y media algo largas, de pelo negro, desherrada de las cuatro patas y esquilada al tronco del rabo un poco.

Dado en Fuentesauco, fecha ut supra.—Irazusta. R—20

Juzgados municipales

RIONEGRO DEL PUENTE

Don Roque Prieto Santiago, Juez municipal de Rionegro del Puente.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de D. Manuel Llamas Ferrero, vecino de Garrapatas, se sigue demanda de juicio verbal contra Petra Ferrero Blanco, como heredera de su padre Fernando Ferrero Llamas, aquella en ignorado paradero, sobre pago de trescientas veintitres pesetas y veinticinco céntimos que dicho Fernando le adeudaba, á su fallecimiento, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Rionegro del Puente á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diecinueve, el Tribunal municipal constituido por D. José Ferreras Gallego, Juez, y los adjuntos D. Diego Charro Llamas y D. Angel Llamas Santiago, ha visto y oído el precedente juicio verbal civil seguido por D. Manuel Llamas Ferrero, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Garrapatas, contra Petra Ferrero Blanco, mayor de edad, viuda, en ignorado paradero y natural de Garrapatas, como heredera de su padre Fernando Ferrero Llamas, por reclamación de cantidad trescientas veintitres pesetas veinticinco céntimos.

Fallamos: Que ratificando el embargo trabado en los bienes dejados por el deudor, y la rebeldía de la demandada, debemos condenar y condenamos á ésta, ó sea Petra Ferrero Blanco, como heredera de su padre Fernando Ferrero Llamas, á que satisfaga á D. Manuel Llamas Ferrero la suma de trescientas veintitres pesetas veinticinco céntimos procedentes de los hechos consignados en el primer resultando, y al pago de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en la forma ordinaria al actor, y á la demandada en estrados, y por medio de edictos á la puerta del Juzgado y BOLETIN OFICIAL, en los que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia dictada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ferreras.—Diego Charro.—Angel Llamas.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido la presente en Rionegro del Puente á dieciseis de Enero de mil novecientos veinte.—El Juez, Roque Prieto.—El Secretario, Marcelo G. Gullón. R—314